

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1265

28 de junio de 2023

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar el inciso 2 del Artículo 9 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” a los fines de establecer que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá revisar mediante reglamento las tarifas establecidas por concepto de los derechos anuales por embarcaciones, naves y vehículos de navegación; enmendar el inciso 10 (f) del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” y reenumerar los subsiguientes incisos a los fines de establecer infracciones y penalidades adicionales por las cuales una embarcación, nave o vehículo de navegación estará sujeta a confiscación a tenor con las disposiciones de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”; para insertar un nuevo Artículo 15 a la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” a los fines de disponer una cláusula de revisión automática de tarifas cada 5 años; reenumerar el antiguo Artículo 15 de la referida Ley; corregir y reenumerar el otro Artículo 15 que dispone sobre vigencia de la Ley; enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 36 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua” a los fines de establecer como delito menos grave la contaminación de un cuerpo de agua a tenor con la definición establecida en el Artículo 3(f) de la propia Ley y disponer la confiscación de la embarcación, nave o vehículo de navegación utilizado en la comisión de dicho delito a tenor con las disposiciones de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos podemos coincidir con el hecho de que nuestros recursos naturales son nuestro más invaluable tesoro y que la conservación de los mismos es de fundamental importancia para nuestra Isla. A su vez, la mayoría de nosotros reconocemos que es necesario garantizar los procesos ecológicos que promueven la vida de las especies que habitan en nuestros ecosistemas y que hay que evitar que el uso de nuestros recursos tenga consecuencias negativas para el medio ambiente, las especies, la economía y nosotros los puertorriqueños.

Actualmente, los estudios y datos recogidos por la comunidad científica son una evidencia clara del deterioro que ha sufrido el medio ambiente, y la realidad de que revertir esta situación se ha convertido en un asunto esencial. Evidentemente el primer paso para ello consiste en crear conciencia y para ello es necesaria la educación ambiental y la fiscalización. Pensar que la conservación del ambiente es tarea exclusiva de aquellas personas que se dedican profesionalmente a esta rama o que es tarea exclusiva del Gobierno resulta ser un error común. La realidad estriba en que la conservación y buen uso de nuestros recursos naturales es una tarea que nos atañe a todos los que vivimos en Puerto Rico.

El disfrutar de nuestros recursos naturales tiene que ir atado a la conciencia, la responsabilidad y el orden. Lamentablemente muchos de los incidentes acaecidos recientemente en nuestra Isla exteriorizan la inexistencia de estos tres principios en el uso y disfrute de los grandes recursos que nos ofrece nuestra Isla. Incluso, tan es así, que tuvo que decretarse una alerta por el creciente número de manatíes y tortugas marinas encontradas muertas. En los últimos años, unas decenas de manatíes han muerto en las costas de la Isla, la mayoría de estos por el impacto de embarcaciones de motor. La ausencia de precaución y las altas velocidades en la operación de embarcaciones, en especial en las desembocaduras de ríos y áreas con yerbas marinas donde los manatíes suelen ir a alimentarse han sido las principales causas de estos

incidentes. El Centro de Conservación de Manatíes de Puerto Rico ha realizado el rescate de algunos de estos y otros manatíes que han logrado sobrevivir gracias a la intervención efectiva y a tiempo. Este Centro brinda ayuda gratuita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante DRNA) y a Puerto Rico, y se encarga del rescate, tratamiento, rehabilitación, alimentación, estudios incluyendo necropsias, procesos de liberación, adaptación y monitoreo de manatíes, delfines, tortugas, pelícanos y otros animales silvestres, proporcionando servicios gratuitos al Gobierno de Puerto Rico ante la escasez y precariedad que confronta el DRNA.

A su vez, y según ha reportado el DRNA, la contaminación en nuestros mares y playas ha destruido el hábitat y los lugares de anidaje de las tortugas marinas. Los artículos de plástico, las redes, las sogas de botes y los químicos desechados en el mar también han representado una amenaza adicional para estos animales, quienes al ingerir esta basura sufren complicaciones respiratorias e intestinales que les ocasionan la muerte.

Por otro lado, no podemos obviar el hallazgo hace un tiempo atrás de un delfín muerto, cuya necropsia no pudo arrojar causa específica de muerte, pero se sospecha, por sus heridas, que fue apuñalado. Tampoco podemos pasar por alto la utilización de una especie de jabón o detergente en el charco Las Pailas, en Luquillo, video que circuló en las redes mostrando a un grupo de personas disfrutando de un “espuma party” sin tomar en consideración el efecto adverso que dicha conducta tuvo en el ecosistema, incluyendo, la sedimentación e incluso la muerte de fauna y flora acuática. Actividad la cual ha sido lamentablemente repetida en el referido lugar. Así mismo, no podemos obviar las imágenes difundidas recientemente en las redes en Los Cayos en Salinas en donde desde una embarcación lanzaban jabón con lo que aparentaba ser una máquina de espuma, esto, en un área designada como reserva natural y hábitat crítico de manatíes.

A todos estos incidentes, debemos añadir el hurto de arrecifes de coral y sus organismos en nuestras costas, tomando en consideración el valor incalculable de los mismos en la protección de la erosión costera y el embate de las olas, y que estos sirven de hábitat para al menos el 25% de las especies marinas, incluyendo las de consumo humano. Alarmante cantidad de incidentes de hurto han ocurrido en varios municipios, en especial en el municipio de Vega Baja, esto, sin que se haya logrado intervenir con alguno de los responsables. Investigadores ambientales independientes colaboran en la medida que pueden en la custodia de estas zonas y el Cuerpo de Vigilantes del DRNA, muy bien intencionado, pero igualmente escaso, dan rondas cuando pueden, pero evidentemente ante la escasez de recursos humanos no dan abasto para custodiar estas zonas protegidas y hacer valer la Ley. En esta misma línea debemos añadir el mal uso de embarcaciones que ocasionan la destrucción de nuestros corales. Así podríamos continuar mencionando un sinnúmero de desacertados escenarios ambientales.

El pasado 21 de diciembre de 2000, se firmó la Ley Núm. 430, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, ello, para establecer la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima, las prácticas recreativas acuáticas y marítimas, y la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas, entre otros asuntos. Desde la fecha de aprobación de esta Ley, entiéndase hace más de dos décadas, la misma no ha sufrido una reforma sustancial.

Incluso, desde la aprobación de la Ley Núm. 48 del 27 de junio de 1986, conocida como “Ley de Inscripción de Embarcaciones de Motor y Reglas Generales de Seguridad” (derogada por la Ley 430-2000) no se enmiendan las tarifas de los derechos a pagar por embarcación, nave, vehículos de navegación y vehículos de campo traviesa, esto empuja a que la cantidad de embarcaciones y vehículos de navegación habidos en Puerto Rico ha aumentado considerablemente a través de los años. A modo de ilustración, en los últimos dos y medio años la cantidad de embarcaciones nuevas

inscritas asciende a 6,764. Embarcaciones por las cuales en alguno de los casos pagan solo \$25 dólares al año para renovar los derechos. El auge ha sido tal que actualmente hay escasez de botes y motoras acuáticas en el mercado y las marinas están llenas a capacidad. Sin embargo, la mayoría de los dueños de embarcaciones y vehículos de navegación no renuevan los derechos anuales y actúan bajo el manto protector de la impunidad. Ante la escasez de funcionarios y recursos del DRNA resulta imposible la fiscalización de los mismos.

Según una entrevista realizada al Comisionado de Navegación del DRNA por uno de los principales rotativos de la Isla, al 1 de julio de 2021 habían inscritas en la Isla sobre 70,000 embarcaciones. Detalló que, en esa fecha, unas 12,114 embarcaciones, incluyendo motoras acuáticas, habían comprado un nuevo marbete. La cifra del pasado año 2020, durante igual periodo, establece que solo obtuvieron su marbete 4,995 embarcaciones de esas 70,000. Incluso reveló que había embarcaciones cuyos marbetes se encontraban vencidos desde el 2013 y que sus dueños estaban renovando marbetes vencidos hace seis años. También reveló que, aunque han reforzado las boyas y anuncios en las áreas donde se encuentran los manatíes, principalmente en las playas de Salinas, muchos nautas no respetan las leyes del DRNA.¹ Todos estos escenarios, nos llevan a forzosamente concluir que todas nuestras leyes de impacto ambiental necesitan ser reformadas. La labor delegada al DRNA es una de las más importantes por nuestra condición de isla y por motivo de ello, es imperantemente necesario que lo anterior se reconozca.

Cónsono con la intención de esta Asamblea Legislativa de proteger los recursos naturales de nuestra Isla y reconociendo la necesidad de fortalecer el DRNA se enmienda la Ley 430-2000, según enmendada, a los fines de establecer que el DRNA podrá, mediante reglamento, enmendar las tarifas establecidas desde el año 1986 en torno a los derechos anuales pagaderos por embarcaciones, vehículos de navegación y

¹ Rosario, F. (13 de julio de 2021). *Se duplican los botes y los 'jet ski' en la isla*. Primera Hora. Recuperado de: <https://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/notas/se-duplican-los-botes-y-los-jet-ski-en-la-isla/>.

de campo traviesa, así como establecer medidas serias para lograr el fiel cumplimiento de las leyes del DRNA.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.— Se enmienda el inciso 2 del Artículo 9 de la Ley 430-2000, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 9.— Registro de medios de transportación identificados en esta Ley:
5 numeración, inscripción y certificación.

6 1...

7 2. La solicitud de registro o traspaso deberá estar acompañada de evidencia de
8 la titularidad de la embarcación del correspondiente pago de derechos al Secretario
9 de Hacienda de Puerto Rico. Además, el solicitante deberá presentar evidencia de
10 haber rendido su planilla de contribución sobre ingresos, mediante certificación del
11 Departamento de Hacienda a esos efectos o mediante copia certificada de la planilla,
12 si tenía la obligación de rendir la misma, para el año contributivo inmediatamente
13 anterior a la fecha de dicha solicitud. En caso de no tener evidencia de titularidad,
14 deberá tramitar una autorización consistente en una declaración jurada acompañada
15 de una certificación de la Oficina del Fiscal General del Departamento de Justicia que
16 acredite que la nave o vehículo de navegación no es objeto de litigio criminal. A
17 partir del 1 de enero de 2025, se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y
18 Ambientales (DRNA), mediante reglamento, a revisar las cuantías establecidas en el año
19 1986 por concepto de los derechos anuales a pagar que se especifican a continuación. Los

1 derechos a pagar se determinarán de acuerdo con la clase de embarcación, según
2 clasificadas en la[s] siguiente tabla:

3 ...”

4 Sección 2.— Se enmienda el inciso 10 (f) del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según
5 enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto
6 Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 7. — Seguridad marítima y acuática.

8 Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la
9 seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

10 1. ...

11 ...

12 10. Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y penalidades
13 por violaciones lo siguiente:

14 (a) ...

15 ...

16 (f) *De igual forma se procederá cuando, a tenor con la Ley Núm. 93 de 13 de julio de*
17 *1988, según enmendada conocida como la “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988” [Nota:*
18 *Derogada y sustituida por la Ley 119-2011], y siguiendo el debido procedimiento de ley, se*
19 *cometiera cualquier acto de contaminación de un cuerpo de agua en violación al Artículo 23*
20 *de la Ley Núm. 36 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la*
21 *Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua” o cualquier violación a los Artículos*

1 235, 236 y 237 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de
2 Puerto Rico”.

3 **[(f)]** (g)

4 **[(g)]** (h)

5 **[(h)]** (i)

6 **[(i)]** (j)

7 **[(j)]** (k)

8 **[(k)]** (l)

9 **[(l)]** (m)

10 **[(m)]** (n)

11 **[(n)]** (o)

12 **[(o)]** (p)

13 **[(p)]** (q)

14 **[(q)]** (r) ”

15 Sección 3. — Se inserta un nuevo Artículo 15 de la Ley 430-2000, según
16 enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto
17 Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 15. — Revisión automática de las tarifas por derechos anuales.

19 A partir del 1 de enero de 2025, las tarifas especificadas en el Artículo 9 de esta Ley serán
20 revisadas cada cinco (5) años, esto, tomando en consideración la inflación del dólar.”

1 Sección 4.— Se renumera el antiguo Artículo 15 de la Ley 430-2000, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo [15]16. — Derogación.

5 Se deroga la Ley 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada, sus reglamentos y
6 cualesquiera otras disposiciones de ley que sean contradictorias con esta Ley. Sin
7 embargo, el reglamento de la Ley Núm. 48 mantendrá su vigencia en todo aquello
8 que no sea contrario a la presente Ley hasta tanto el Secretario emita el nuevo
9 reglamento creado por esta Ley y el Departamento de Estado lo certifique.”

10 Sección 5.— Se renumera el antiguo Artículo 15 de la Ley 430-2000, según
11 enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto
12 Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo [15]17. — Vigencia.

14 Esta Ley empezará a regir 1ro. de enero de 2001 después de su aprobación, el
15 Secretario dispondrá de ciento ochenta (180) días para la promulgación de la
16 reglamentación conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.”

17 Sección 6.—Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 36 de 3 de junio de 1976,
18 según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de
19 Recursos de Agua”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 23. — Sanciones Penales.

21 Toda persona que por sí mismo o a través de sus agentes, representantes o
22 empleados se dedique a construir, establecer u operar un sistema de toma de agua, o

1 que use o aproveche las aguas y los cuerpos de agua en Puerto Rico sin el
2 correspondiente permiso o franquicia expedido por el Secretario, incurrirá en delito
3 menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no mayor de quinientos
4 (\$500.00) dólares o con cárcel que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a
5 discreción del Tribunal.

6 También constituirá delito menos grave, castigable con las penas arriba
7 indicadas, *contaminar un cuerpo de agua conforme lo dispuesto en el Artículo 3(f) de esta*
8 *Ley, así como* la violación de cualquier resolución, decisión u orden dictada por el
9 Secretario o de cualquier condición o requisito establecido en un permiso o
10 franquicia o de cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que
11 se promulguen al amparo de la misma.

12 ...”

13 Sección 7. – Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días luego de su aprobación.
15 Luego de su aprobación, el Secretario dispondrá de ciento ochenta (180) días para la
16 promulgación de la reglamentación conforme a las disposiciones contenidas en esta
17 Ley.